



Número de expediente:

RR/1764/2023



Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa al Elote Fest.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero del 2024.

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad, toda vez que no cuenta con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información requerida.

Recurso de Revisión número: **RR/1764/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1764/2023**, en donde se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, toda vez que no cuenta con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información solicitada, de conformidad al artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio	Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 01 de noviembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 02 de noviembre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 07 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 14 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1764/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 29 de noviembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 19 de enero del 2024, se señaló las 11:30 hora del 23 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo

la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 24 de enero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09 de febrero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO**

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹. Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

Solicito saber cuáles son los requisitos y facilidades para poder participar en el Elote Fest, el área del gobierno que lo coordina y el número de participantes de este año

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

En ese orden de ideas, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionarle la información de su interés.

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a: Solicito saber cuáles son los requisitos y facilidades para poder participar en el Elote Fest, el área del gobierno que lo coordina y el número de participantes de este año, En virtud de ello existe una NOTORIA INCOMPETENCIA por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, debido que es competencia del Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 12 de febrero del 2024).

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **III**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona que; *“no deben declarar incompetencia ya que el Instituto se encuentra dentro del gabinete (en la estructura) del Gobierno Municipal de San Nicolás, además que el evento fue publicado en las redes sociales y en la página del municipio, solicito se me entregué lo que pedí, porque el municipio participo en cada paso del evento”*. (sic)

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado [...]

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **29 de noviembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, son inatendibles y carentes de sustento los argumentos vertidos por el recurrente toda vez que no se encuentra del ejercicio de la atribuciones conferidas legalmente a las dependencias existentes en la estructura del gobierno municipal, pues considera que el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León es el área que organiza el evento cuestionado, además menciona que es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio de ahí que al ser un Instituto autónomo con personalidad, y patrimonio propios, no encuadre dentro de los supuestos que señala el quejoso en que forma parte del gabinete (estructura) del Gobierno de San Nicolás de los Garza y recibe recursos públicos.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) Resolución de fecha 01 de noviembre del 2023;

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a

la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“la declaración de incompetencia del sujeto obligado”**.

En resumen, el particular solicitó diversa información los requisitos y facilidades para poder participar en el Elote Fest, el área del gobierno que lo coordina y el número de participantes en el año 2023. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta se declaró incompetente.

Pues bien, el sujeto obligado al rendir el **informe justificado** básicamente reiteró la respuesta proporcionada inicialmente declarándose incompetente.

En principio, por **incompetencia** debemos entender que se refiere a la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según el criterio emitido por el órgano garante nacional INAI, en su criterio 13/17³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable al municipio, de las **atribuciones concedidas al Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, Nuevo León**, establecidas en los siguientes ordenamientos legales:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 35.- *Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:*

A. Son Indelegables:

- I. Encabezar la Administración Pública Municipal;*
- II. Iniciar y realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;*
- III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento;*
- IV. Informar durante las sesiones del Ayuntamiento el estado que guarde la Administración Pública Municipal;*
- V. Conducir las relaciones del Municipio con la Federación, los Estados u otros Municipios;*
- VI. Rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año;*
- VII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales;*
- VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de*

³ Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos;

IX. Informar al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado en el Estado, País o al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;

X. Turnar para su estudio y dictamen, a las respectivas Comisiones, los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento;

XI. Designar los enlaces de información y transparencia;

XII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los Reglamentos y Acuerdos expedidos por los Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la Ley deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo; sin menoscabo de que el Ayuntamiento decida publicarlo en la Gaceta Municipal; y

XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

B. Son Delegables:

I. Ejecutar, por sí, o a través de la dependencia que corresponda, las resoluciones del Ayuntamiento;

II. Proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos;

III. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

IV. Convocar por sí o por conducto del Secretario de Ayuntamiento, a las sesiones del Ayuntamiento; y

V. Las demás que le confieren esta Ley y demás Leyes aplicables.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 11.- *Las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, serán ejercidas en forma directa por él, pudiendo delegarlas en algún servidor público; excepto en los casos que la ley o los reglamentos las establezcan como indelegables.*

Las atribuciones establecidas en el presente reglamento para cada una de las dependencias se entienden otorgadas a su titular. Éste podrá delegarlas en sus subordinados directos mediante acuerdo delegatorio de facultades debidamente fundado y motivado, salvo el caso que dichas atribuciones delegadas ya se establezcan en el presente reglamento o en algún otro reglamento del Municipio como responsabilidad de algún servidor público.”

Del análisis integro a los artículos en cuestión, se observa en el primero de ellos que las atribuciones del Presidente Municipal son: encabezar la Administración Pública Municipal, entre otras; **sin embargo, dentro del despacho de los asuntos que le corresponde realizar, así como de las**

facultades o atribuciones otorgadas al Presidente Municipal, no se desprende que cuente con atribuciones para tener los requisitos y para participar en el Elote Fest, así como ser el área que lo coordina y conocer el número de personas que participaron.

Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio 07/17, bajo el rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”⁴**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Además, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁴ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 03-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, así como lo expuesto en el informe justificado, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado determine la notoria incompetencia, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, por lo que, el municipio orientó al particular ante la autoridad que consideró competente para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante.

En ese sentido, el sujeto obligado atendiendo el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante el **Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Por lo tanto, se procede a realizar el estudio a la autoridad señalada como competente, a fin de constatar la orientación que realiza el sujeto obligado y a la naturaleza de lo solicitado.

Así las cosas, resulta importante señalar que el **Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, tiene como objetivo general colaborar directamente con el Ayuntamiento, los Gobiernos Estatal y Federal y sus dependencias involucradas en materia de planeación y desarrollo municipal; para lograr sus objetivos y sus metas a través de la ciudadanización de los consejos consultivos donde estén representados los ciudadanos, las organizaciones, las cámaras, las empresas, y otros que se consideren estratégicos para el desarrollo integral del Municipio y lograr plasmar una visión a largo plazo para San Nicolás, tal como se desprende de su Reglamento Interior, de la forma siguiente:

- **Reglamento del Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza.**

ARTÍCULO 1.- [...]

Se crea un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado: Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

“ARTÍCULO 8.- *El Instituto tiene como objetivo general colaborar directamente con el Ayuntamiento, los Gobiernos Estatal y Federal y sus dependencias involucradas en materia de planeación y desarrollo municipal; para lograr sus objetivos y sus metas a través de la ciudadanización de los consejos consultivos donde estén representados los ciudadanos, las organizaciones, las cámaras, las empresas, y otros que se consideren estratégicos para el desarrollo integral del Municipio y lograr plasmar una visión a largo plazo para San Nicolás.*

ARTÍCULO 9.- *El Instituto tendrá como objetivos específicos:*

I. Auxiliar al Ayuntamiento en el cumplimiento de las funciones que le confiere la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de planeación, emitiendo opiniones y recomendaciones al propio Ayuntamiento para su aprobación, en su caso;

II. Asesorar al Ayuntamiento en materia de Planeación Integral con visión de mediano y largo plazo;

III. Promover la planeación participativa, coordinando con los Consejos Consultivos la consulta a la ciudadanía, dependencias y entidades paramunicipales, con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar el Plan Municipal de Desarrollo, así como las políticas públicas Municipales derivadas del mismo;

IV. Asesorar técnicamente al Ayuntamiento y dependencias del gobierno municipal en la instrumentación y aplicación de las normas y políticas públicas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo;

V. Diseñar la metodología para la elaboración de los planes, programas y demás instrumentos del Plan Municipal de Desarrollo, así como de los

proyectos de investigación y sistemas de información, que den sustento a los mismos; y,

VI. Difundir el Sistema Municipal de Planeación, los proyectos de investigación y los sistemas de información.

ARTÍCULO 10.- Para efecto del cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

A) DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL.

I. Desarrollar, evaluar y asesorar la implementación de proyectos estratégicos de largo plazo del municipio y validarlos con los consejos especializados en la materia.

II. Coordinar el diseño y la elaboración del proyecto del Plan Municipal Desarrollo, así como dar el seguimiento de su cumplimiento de acuerdo a los sistemas de evaluación establecidos y evaluar su cumplimiento de acuerdo a la ruta crítica establecida por las dependencias del Gobierno Municipal.

B) DE EVALUACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I. A través del Consejo Ciudadano de Evaluación del Desempeño Municipal, evaluar, el desempeño de la administración en función del cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal.

II. Promover y fomentar la participación ciudadana de los sectores público, privado y social en materia de planeación y desarrollo municipal.

[...]

C) DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO

I. Coordinar, elaborar, revisar, evaluar y dar seguimiento a los proyectos, planes y programas de desarrollo urbano del Municipio o sus equivalentes, así como las políticas públicas e instrumentos de planeación y ordenamiento territorial y urbano derivados de los mismos.

II. Difundir y promover el contenido de los planes, programas, leyes y reglamentos urbanos, entre las asociaciones profesionales, instituciones, agrupaciones, asociaciones, comités de vecinos y al público en general.

III. Coordinar los esfuerzos de participación ciudadana relacionados con el procedimiento y actualización de elaboración, revisión y aprobación de los planes y/o proyectos de ordenamiento urbano, de conformidad con las normas legales y reglamentarias establecidas.

[...]

E) DE POLÍTICAS SOCIALES CON PERSPECTIVA DE FAMILIA Y COMUNIDAD

I.- Promover la orientación de los programas actuales del Municipio hacia una perspectiva integral de familia y comunidad considerando el bienestar de cada uno de sus integrantes.

II.- Generar políticas públicas con perspectiva integral de familia y comunidad para el desarrollo de cada uno de sus integrantes.

[...]

IV.- Coordinar y asesorar la colaboración interinstitucional, así como entre las dependencias de la Administración Pública Municipal para la implementación de políticas y acciones enfocadas en mejorar las condiciones de vida de las familias y la comunidad en el Municipio.

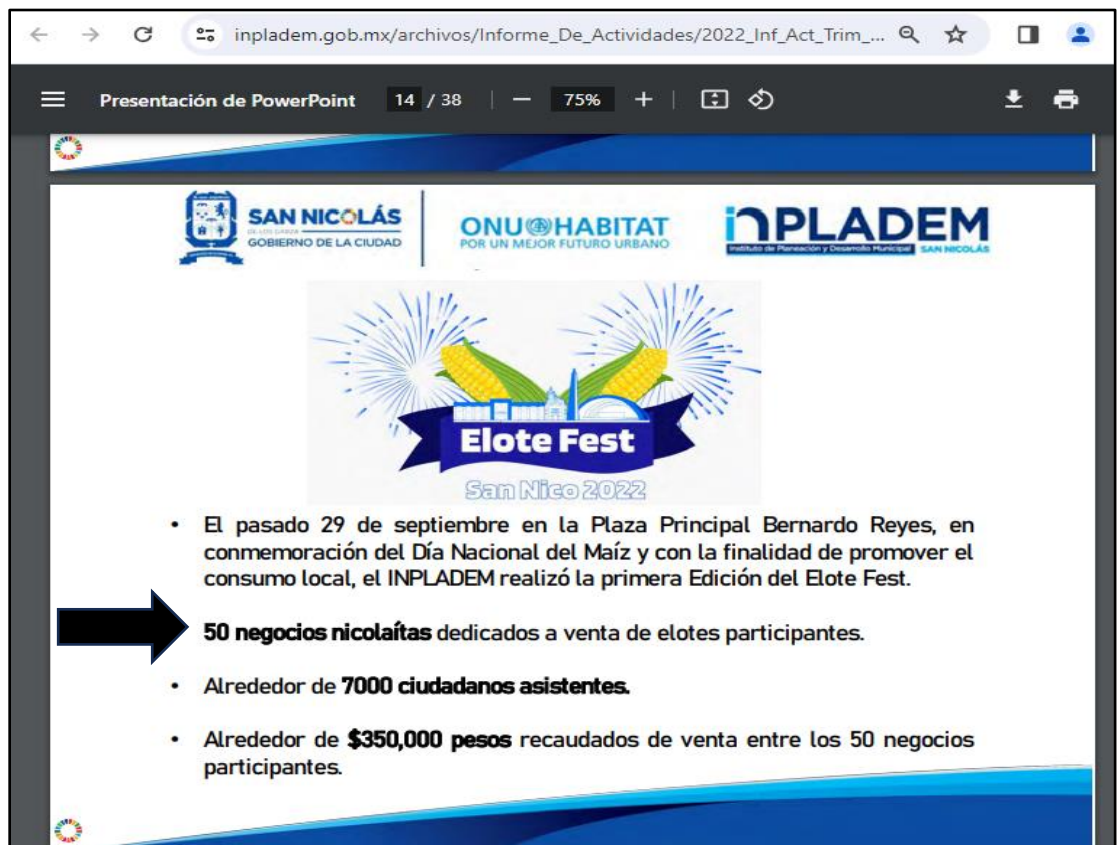
[...]

VIII.- Coordinar, en conjunto con las dependencias municipales involucradas, el diseño y propuesta de programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida e impulsen el desarrollo integral de cada uno de los integrantes de la familia y la comunidad.” (énfasis añadido)

De los fundamentos legales antes descritos se desprende que, el **Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Además, tiene como objetivos, asesorar al Ayuntamiento en materia de Planeación Integral con visión de mediano y largo plazo, además de desarrollar, evaluar y asesorar la implementación de proyectos estratégicos de largo plazo del municipio y validarlos con los consejos especializados en la materia, coordinar el diseño y la elaboración del proyecto del Plan Municipal Desarrollo, así como dar el seguimiento de su cumplimiento, coordinar, elaborar, revisar, evaluar y dar seguimiento a los proyectos, planes y programas de desarrollo urbano del Municipio o sus equivalentes, así como las políticas públicas e instrumentos de planeación y ordenamiento territorial y urbano, difundir y promover el contenido de los planes, además, **promover la orientación de los programas actuales del Municipio hacia una perspectiva integral de familia y comunidad considerando el bienestar de cada uno de sus integrantes**, coordinar y asesorar la colaboración interinstitucional, así como entre las dependencias de la Administración Pública Municipal para la implementación de políticas y acciones enfocadas en mejorar las condiciones de vida de las familias y la comunidad en el Municipio.

Para mayor abundamiento esta Ponencia considera traer a la vista la captura de pantalla relativa a la página oficial: https://inpladem.gob.mx/archivos/Informe_De_Actividades/2022_Inf_Act_Tri_m_Jul_Sep.pdf, de la forma siguiente:



De la imagen anterior se puede advertir que se trata del sitio digital oficial del Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, referente al “*Tercer Informe Trimestral de Actividades 2022, del 1 de julio al 30 de septiembre*”, donde se indica que el INPLADEM, realizó la primera edición del Elote Fest. Por lo que, se puede concluir que dicho Instituto es la autoridad encargada de coordinarlo.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Instituto, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía sus comunicados, circulares y directorio.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A**

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁶.”

Derivado de lo anteriormente descrito, se concluye que del contenido de la respuesta otorgada al particular, así como el informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, por lo que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

Así pues, se pudo mostrar que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷”**.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **infundado** la causal de procedencia propuesta por el promovente.

⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 12 de febrero del 2024).

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en este expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

***RÚBRICAS**